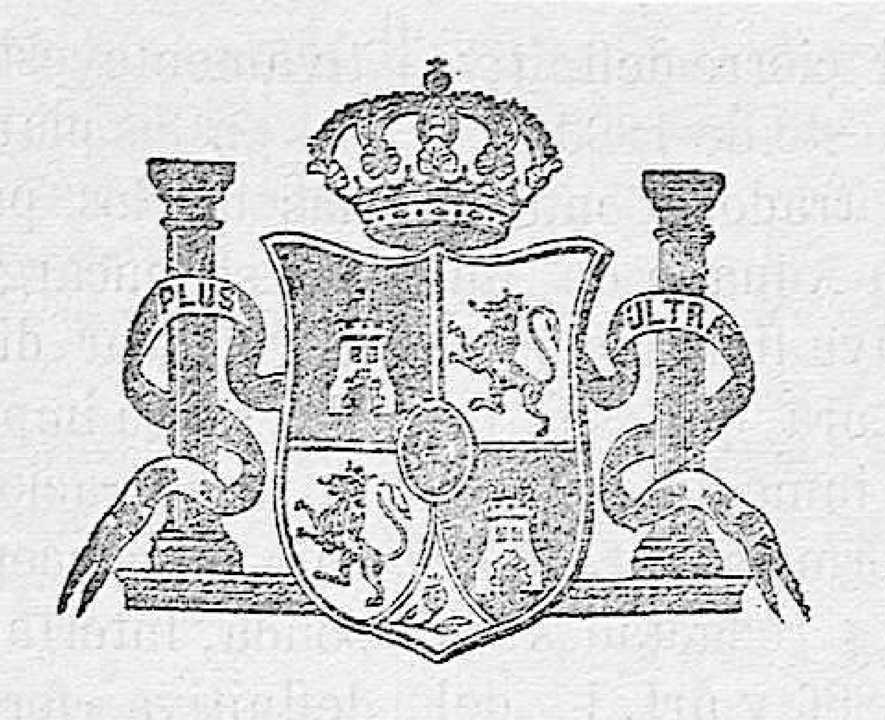
Año económico de 1888-89. Martes 23 de Abril. Número 241.

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han remitido hasta la fecha á este Gobierno de provincia el resumen de Estadística Sanitaria del mes de Marzo último, y prevengo á los Alcaldes de los mismos lo verifiquen á vuelta de correo sin falta alguna.

Ayuntamientos que se citan

Verea
Puentedeva
Canedo
Coles
Carballeda de Avia
Chandreja
Manzaneda
Petín
Oimbra

Orense 22 de Abril de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

PRESIDENCIA.

Arbitrios provinciales.

Por virtud de las reiteradas excitaciones dirigidas á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia para que ingresaran en la Depositaría de fondos de la Excelentísima Diputación el importe de lo que adeudan por el contingente de arbitrios del actual ejercicio económico y anteriores; han realizado, en su gran mayoría, sus respectivos descubiertos, pero dejaron de hacerlo, sin motivo justificado, otros para quienes son mas saludables y eficaces las medidas de rigor, que las amonestaciones amistosas.

Por lo tanto, esta Presidencia ruega, por última vez, á los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de sus deberes procuren ingresar en el término más breve sus débitos en la Caja provincial; entendiéndose que, sin otro aviso, se despacharán Comisionados de apremio que los realizen, conforme á las vigentes disposiciones.

Orense 17 de Abril de 1889.—El Presidente, Máximo García Reigada.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Ramales, de los cuales resulta:

Que en 26 de Mayo de 1887 la Guardia civil del puesto de Ampuero denunció ante el Juez municipal de Rasines el hecho de haber sido cogidos *infranganti* Eugenio Santisteban y Angel Ogarte cargando un carro de leña de encina en en el monte denominado Mazuco, leña que los denunciados habían cortado el día anterior, habiendo sido puesto los dos sujetos referidos, juntamente con el carro de leña y un hacha que les fué ocupada, á disposición de un Regidor del expresado Ayuntamiento:

Que instruída la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, recibiéndose declaración á Eugenio Santisteban y Angel Ugarte, los cuales manifestaron que habían cortado la leña para el consumo de sus casas:

Que declarados procesados los referidos Ugarte y Santisteban, el Gobernador de Santander, á instancia del Alcalde de Rasines, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que de los hechos denunciados por la Guardia civil parecía deducirse que no había habido sustracción de productos, por lo cual, y no llegando el importe del daño causado en el monte á 2.500 pesetas el conocimiento del hecho correspondía á la Administración; el Gobernador citaba el artículo 4.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y una decisión de competencia:

Que por Real decreto de 14 de Febrero de 1888 fué declarada mal formada esta competencia; y subsanado el defecto que había dado lugar á dicha declaración, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados debían calificarse de delito de hurto, puesto que los mismos procesados declaraban que habían cortado la leña con objeto de apropiarse de ella, obteniendo, por tanto, un lucro ó beneficio, siendo punible el hecho, aunque no se hubiera consumado, porque el Código castiga el delito frustrado y la tentativa de delito, siendo, por tanto, los Tribunales ordinarios los competentes para conocer de la cuestión objeto del sumario; el Juzgado citaba los artículos 3.° y 530 del Código penal y una sentencia del Tribunal supremo.

Que por Real decreto de 24 de Octubre de 1888 fué de nuevo declarada mal formada la competencia, y subsanado por el Gobernador el defecto que motivó dicha declaración, reproducidas por el Juzgado las razones que antes alegó para sostener su competencia, y habiendo el Gobernador insistido en su requerimiento, de acuerdo con la Comisión provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 12 de Septiembre de 1887 que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en

virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40, regla 4.ª, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional puede estar comprendido en las disposiciones del Código, puesto que consiste en haber cortado Eugenio Santisteban y Angel Ugarte leña en el monte perteneciente al pueblo de Rasines y haber vuelto por ella al día siguiente con ánimo de llevársela para el consumo de sus casas.

2.º Que en tal concepto, el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales, sin que por otra parte exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta número 109.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por ese Gobierno general en carta oficial núm. 586, relativo á los haberes de navegación reconocidos y liquidados con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de 1883-84 á don Julio Torrado, Contador que fué de la Aduana de Matanzas, y cuya liquidación se acompaña para que sea incluida en el inmediato presupuesto, conforme al art. 16 de la ley de los redactados en Agosto de 1886 y art. 17 del vigente.

Vista una solicitud que por igual motivo suplica el abono de los devengados por el interesado que la suscribe, fundándose para ello en los graves perjuicios que se le irrogan prorrogando el tiempo para percibirlos:

Considerando que el funcionario por regla general no cuenta para su subsistencia con otros emolumentos que los de su sueldo, los que en estricta justicia no deben nunca, y menos por circunstancias ajenas á la voluntad de los interesados, someterse á la demora gravosa é indispensable que trae consigo la inclusión de aquéllos en nuevos presupuestos, tanto más cuanto que de todos es conocido el mayor gasto que ocasiona la traslación ó permanencia en cualquiera de las provincias de Ultramar:

Considerando que la Real orden de 5 de Noviembre de 1860, confirmada por la de 20 de Diciembre de 1884, mandando pagar en coccepto de anticipaciones á fórmalizar los haberes devengados con posterioridad á la aprobación de un presupuesto, y cuyas lqiuidaciones no hayan podido efectuarse por las oficinas en tiempo oportuno, no deja lugar á duda respecto á la pertinencia de la citada reclamación y del razonamiento expuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, tanto al caso presente como á los que le sean análogos, se apliquen las Reales órdenes citadas de 5 de Noviembre de 1860 y 20 de Diciembre de 1884, y en tal concepto se entienda aclarado el art. 17 de la ley de Presupuestos vigente, pero sólo en cuanto al abono de haberes de destinos que taxativamente estén comprendidos en las plantillas autorizadas de los presupuestos; y que se encargue á V. E. que al verificar dichos pagos incluyan su importe en la cuenta de operaciones del Tesoro bajo el concepto que corresponda, ínterin se verifica la definitiva formalización del mismo, previo el exacto cumplimiento del art. 7.º de la ley citada, incurriendo en responsabilidad por la omisión de alguna de las formalidades indicadas los funcionarios á cuyo cargo se halle su cumplimiento.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta* oficial de esta Córte y en la de esta isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1889. —*Becerra.*—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta núm. 111)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señora: La experiencia ha demostrado los favorables resultados que para el mayor prestigio de la Real distinguida Orden de Carlos III han producido las medidas restrictivas en la concesión de sus diversos grados, que propusieron mis dignos predecesores en el cargo de Ministros de Estado D. Manuel Silvela y D. Segismundo Moret, y fueron aprobados por S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. s. g. h.), y por V. M. en sus respectivos Reales decretos de 25 de Septiembre de 1878 y 5 de Enero de 1883.

Nada se dispuso ni reglamentó entonces respecto de la Real Orden de Isabel la Católica, quizás esperando el éxito de las nuevas disposiciones, ó para dejar cierta amplitud que sirviera como válvula de seguridad á las restricciones decretadas y á las númerosas propuestas oficiales y peticiones particulares que se dirigen á este Ministerio de Estado en demanda de distinciones honoríficas. Después del tiempo transcurrido, y asegurado ya el mayor prestigio de la más antigua de nuestras Órdenes civiles, ha llegado el caso de tratar de poner límites y fijar condiciones para poder optar á los diversos grados de la Real Orden de Isabel la Católica, contribuyendo así al lustre y esplendor de que quiso su fundador revestirla. Necesidad que se hace más de sentir desde que sus estatutos han caído, no pequeña parte, en desuso, habiendo perdido el nombre de Americana, puesto que con ella se recompensan indistintamente los servicios que se prestan en la Península ó en las provincias de Ultramar.

A este fin se dirige el siguiente proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Abril de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., *El Marqués de la Vega de Armijo.*

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ningún español podrá pertenecer á una categoría de la Real Orden de Isabel la Católica superior á la de Caballero sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado por espacio de un año á lo menos.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposición todas las clases mencionados en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, relativo á la Real y distinguida Orden de Carlos III, y se comprenderán también en la misma excepción á los Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Gobernadores de provincia que hayan ejercido este cargo durante tres años, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Cónsules generales, Arzobispos, Obispos, Dignidades de Catedrales, Presidente del Tribunal de las Ordenes Militares, Magistrados de Tribunales Supremos, Presidentes y Magistrados de Audiencias territoriales, Subsecretarios y Directores de los diferentes Ministerios, Oficiales Generales del Ejército y Armada, Jefes superiores de Administración que hayan ejercido este cargo, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de capitales de provincia que hayan desempeñado su puesto durante tres años, Rectores y Decanos de las Facultades, Inspectores generales de Ingenieros Miembros de las Reales Academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes, de San Fernando de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ciencias Morales y Políticas y de Medicina, y artistas premiados con medalla de oro en los grandes

certámenes nacionales y extranjeros.

Art. 3.° Con objeto de reducir el número de Caballeros Grandes Cruces españolas existentes en la actualidad, no podrá concederse en lo sucesivo más que una condecoración de esta categoria por cada dos vacantes que ocurran. La concesión de una Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 4.° No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta ó significación de los Ministerios, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del Ministerio público cualquier transgresión de este artículo, á fin de que se persiga con todo el rigor del Código.

Art. 5.° Las disposiciones del presente decreto son también aplicables á los súbditos extranjeros, procurando observar la necesaria equivalencia en las categorías que menciona el art. 2.°, menos en los casos de reciprocidad de que trata el párrafo segundo del art. 6.° de mi Real decreto de 5 de Enero de 1888, relativo á la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Art. 6.° Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve. —*María Cristina*.—El Ministro de Estado, *Antonio Aguilar y Correa*.

(Gaceta núm. 110).

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

—

Impuesto de minas.—Cánon por superficie.

El art. 16 de la Real orden de 5 de Julio de 1867 dispone que «el cobro del cánon tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.»

La instrucción para los recaudadores de contribuciones fecha 12 de Mayo último, en su art. 34, advierte que el período de cobranza ha de comenzar y terminar precisamente dentro del mes del trimestre.

En su consecuencia esta Administración pone en conocimiento de todos los concesionarios de minas de la provincia, que la recaudación del impuesto del cánon correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico se verificará en esta oficina durante el próximo mes de Mayo; debiendo advertir á los interesados que si dejan transcurrir dicho plazo sin realizar el pago, se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Orense 22 de Abril de 1889.—Urbano González Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

—

Junquera de Ambía.

Se hace saber: que formados el Padron de cédulas personas y Matrícula de este distrito para el año económico de 1889 á 90, quedan de manifiesto al público en esta oficina del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan formular sus reclamaciones en dicho plazo, pasado el cual no serán oidas.

Junquera de Ambía 18 Abril de 1889.—El Alcalde, Benito Gomez.

———

Leiro.

La matrícula de subsidio industrial formada en este Ayuntamiento para el año próximo de 1889 á 90, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oir reclamaciones conforme á Reglamento.

Leiro Abril 19 de 1889.—El Alcalde, José Fernández.

—

El día doce de Mayo próximo de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Consistorial ante el Alcalde, Síndico y Secretario de la Corporación el contrato por medio de Subasta pública para la construcción en el campo de Suatorre de una caseta de madera, destinada á matadero de reses, apoyada en ocho columnas de piedra y un metro de perpiaño sobre el asolerado de cimientos, bajo el tipo de 1.000 pesetas. Dicha subasta se verificará por medio de proposiciones verbales y pujas á la llana, y en el acto de hacerlas entregarán los interesados al Presidente su respectiva cédula personal y el resguardo que acredite la constitución en la Depositaría de este Municipio de la fianza provisional del 5 por 100 del tipo de subasta. El pliego de condiciones facultativas y económicas quedan de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta terminar la subasta, en cuyo acto serán adjudicadas las obras al mas ventajoso postor, el que deberá prestar seguidamente la fianza definitiva en metálico, que consistirán en el 10 por 100 del expresado tipo de subasta.

Leiro Abril 19 de 1889.—El Alcalde, José Fernández.

———

Maside.

Por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Casa Consistorial el repartimiento adicional para cubrir el completo cupo de consumos que correspondió á este Ayuntamiento en el actual año económico, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas.

Maside 14 de Abril de 1889.—El Alcalde. Manuel Puga.

—

La cobranza de la contribución territorial é industrial de este término municipal perteneciente al cuarto trimestre del actual año económico, estará abierta desde el dia 5 al 10 inclusive del próximo mes de Mayo, desde las ocho de su mañana hasta las cuatro de la tarde, lo cual se verificará en esta villa y casa del Recaudador don Valentín González.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes verifiquen su pago dentro de dicho plazo, á fin de que no incurran en los recargos que marca la instrucción vigente.

Maside Abril 21 de 1889.—El Alcalde, Manuel Puga.

—

Monterrey.

Formada la matrícula para el próximo presupuesto de 1889-90, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento y prevenciones de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que se enteren los inscritos de sus cuotas y produzcan las reclamaciones que consideren oportunas.

Consistorial de Monterrey Abril 17 de 1889.—E. A. P., Manuel de Limia.

—

Boborás.

Conforme al pliego de condiciones del presente ejercicio, el que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á públir ca subasta los derechos de puestos públicos de este distrito para el ejercicio de 1889 á 90, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el dia 12 de Mayo próximo y hora dos de la tarde.

Boborás Abril 18 de 1889.—El Alcalde, Laureano Moure.

—

La matrícula de subsidio para el ejercicio de 1889 á 90, se halla expuesta al público por término de ocho días á los efectos de instrucción.

Boborás Abril 18 de 1889.—El Alcalde, Laureano Moure.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL

DE ORENS

—

Don Manuel Morais, Secretario habilitado de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que en el sorteo de jurados verificado en el dia de hoy para elegir á los que han de conocer en la única causa que resulta ser de la competencia del mismo y cuya causa es procedente del Juzgado instructor de esta capital contra Celestino Rodriguez, por robo, la suerte designó como

Cabezas de familia.

D. Manuel Salgado Gómez
Manuel Agromayor Soto
Camilo Pérez Gómez
Bernardo Amor Pereira
José Dorado Vázquez
Tadeo Feijóo Sotomayor
Inocencio Lafuente Borrajo
Ramón Parada Raton
Marcial Cantón Caamaño
Manuel Feijóo González
Manuel Vázquez González
Manuel Vide Delgado
José Veiras Vázquez
José García Alvarez
Joaquín Ruas Valmayor
Nicolás Pulido López
Eloy Sabuz Sabucedo
Clemente Fernández González
Gerardo Noguerol Bujan
Antonio Silva López

Capacidades

D. Gerardo Canal Muro
Manuel Dieguez Arias
Manuel Salgado
Segundo Feijóo Gayoso
Laureano Fernández Garrido
Perfecto Fernández Garrido
Antonio Araujo Salgado
Luciano Figueras Fernández
Abelardo Moreiras Rodriguez
Francisco Javier Paz
Manuel Rodriguez Fernández
Jaime Varela Vázquez
Manuel Suarez Deza
Angel Babarro Estevez
Antonio Rodriguez Iglesias
Ignacio Alvarez Alvarez

Como supernumerarios de cabezas de familia

D. César Alvarez Puga
Saturnino Blanco Paradela
Luis Cid Vázquez
Venancio Casar Rodriguez.

De capacidades

D. Casiano Martinez Blanco
Lorenzo Francisco Méndez

Y para remitir al Sr. Gobernador

civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*, pongo la presente, haciendo constar que el juicio oral en la expresada causa tendrá lugar el dia 22 de Mayo á las diez de su mañana.

Orense Abril 20 de 1889.—L. Manuel Morais.

JUZGADOS.

Cedula de citación.

El Sr. D. Pedro Casares y González, Juez accidental de instrucción del partido de Viana del Bollo, acordó en providencia de esta fecha, en sumario que se instruye contra Diego Rodríguez Gutierrez, de Rodiezmo provincia de Leon, residente y vecino actualmente en Penonta, capataz de minas sobre allanamiento de morada, abusos y desacato á la actoridad, citar por medio de la presente cédula á las cinco segadoras que el día 21 de Agosto último pernoptaron en la casa de Francisco Rodríguez, vecino de Ramilo, cuyos nombres y circunstancias se ignoran, hallándose dedicadas á las siegas de centeno, á fin de que en el término de diez dias desde la inserción de la presente, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense y en el de Lugo, comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza consistorial número 14 para prestar declaración en el mismo.

Y á fin de que la citación acordada tenga efecto, expido la presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* y en el de Lugo, en Viana á 3 de Abril de 1889.—El actuario, Mariano Santamaría.

Don José Eugenio García, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hago saber: que en procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado, contra Fernando Fernández Garrido, vecino de Melón de Abajo, municipio de Esgos, para hacer pago de la suma que adeuda al Abogado y Procurador que le defendió y representó en la causa que se le ha seguido por injurias y amenazas, se embargaron, tasaron y venden como de la pertenencia del deudor en pública subasta los bienes siguientes:

La primera partida sita en Lameiro-Novo, término del pueblo de Melón de Arriba, en los de la parroquia de Rocas, su extensión siete áreas 56 centiáreas de terreno á monte; linda por el Este, con arroyo; Sur y Oeste, monte de los herederos de Francisco Rodríguez y Norte, el de los de Rosa Fernández, muro en medio. La afecta la pensión de cinco céntimos de peseta, por el foral de Melón de Arriba: tasa su valor deducido el de la pensión, en 50 pesetas.

2.ª La segunda partida, sita en Tapadon, término del lugar de Melón de Abajo, en los de la citada parroquia de Rocas, mide cinco áreas 39 centiáreas de terreno á monte con un roble de cabeza y algún prado en su fondo; linda por el Este, con camino público; Sur, prado y monte de Josefa Rodríguez, muro en medio; Oeste, arroyo y Norte, prado y monte de Pedro Rodríguez. Le afecta la pensión de cuatro copelos de centeno para el foral de Melón de Abajo: tasa su valor, deducido el de la pensión, en 70 pesetas.

3.ª La tercera partida sita en Penouzos, término de id. id., mide 41 áreas 37 centiáreas de monte; linda Este, mas de Benito Rodríguez, muro en medio; Sur, el de los herederos de Fernando Gómez y asi bien muro en medio; Oeste, otro muro que la separa de monte de Ramón Romasanta y Norte el de Emilio Rodríguez, en su mayor parte muro en medio. Le afecta la pensión para el citado foral de Melón de Abajo, de cuatro copelos de centeno: tasa su valor, deducido el de la pensión, en 90 pesetas.

4.ª La cuarta partida, sita en el Carballal, término de id. id., su extensión 14 áreas 70 centiáreas de terreno á prado y pastos con varios árboles, cerrado sobre sí; linda por el Este, con camino público; Sur, prado de los herederos de María Vallejo; Oeste, labradío de María Josefa Rodríguez y Norte, mas prado poblado de árboles de los herederos de Francisco Rodríguez. Le afecta la pensión de ocho copelos de centeno para el relacionado foral de Melón de Abajo: tasa su valor deducido el de la pensión, en 350 pesetas.

5.ª Y por último, en la Devesa, término de id. id., 77 centiáreas de terreno á labradío; linda por el Este y Norte, mas de Benito Rodríguez; Sur y Oeste, otro de Agustina Rodríguez. Le afecta la pensión de un copelo de centeno para el repetido foral de Melón de Abajo: tasa su valor deducido el de la pensión, en 30 pesetas.

Las personas que á dichas fincas quieran hacer posturas, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el día 20 del entrante Mayo á las diez de la mañana que le serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma, en favor del más ventajoso licitador.

Dado en Orense á 20 de Abril de 1889.—José Eugenio García.—De orden de S. S., Valentín de Nóvoa.

D. Fernando Lamas Varela, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio María González, sin segundo, de 25 años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de diez dias comparezca ante la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Michelena número 22, con objeto de rendir indagatoria en causa que contra el mismo y otros se instruye, sobre hurto de dinero á Celestino Lorenzo y Lorenzo, bajo apercibimiento de que, si no se presenta, será declarado rebelde, parando el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pontevedra á 15 de Abril de 1889.—Fernando Lamas Varela. —De orden de su señoría, Silverio Fernández, San Mamed.

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de Allariz.

Hago saber: que para pago de costas de causa criminal seguida contra Constantino Fernández Borrajo, vecino de Sáa, Ayuntamiento de Paderne, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa terrena sita en el lugar de Sáa, construída de cachotería, señalada con el número 291; mide 42 metros cuadrados; que linda derecha calle; espalda al Norte, José Borrajo; izquierda al Oeste, el mismo y Sur, por donde tiene la entrada, mas calle: valor	150
2.ª Al nombramiento de Salgueiriña, á centenar seis áreas 21 centiáreas, cabida; linda Este, viuda de Miguel Fernández; Norte, José Borrajo; Oeste, Juan de Sáa y Sur, dicha viuda: su valor	50
3.ª Al de Carboel, á labradío cuatro áreas, 42 centiáreas y á retamas, tres áreas 46 centiáreas, carril en medio; linda Este, Pedro Rodríguez; Norte, José Nieto; Sur y Oeste, Ramón Borrajo: su valor	30
4.ª Al de Sobrina, un tojal de ocho áreas 42 centiáreas cabida; linda Este, herederos de Antonio Cid; Sur, Ramón Ollero; Oeste, monte comunal y Norte, Pedro Cid; le afecta cuatro copelos de centeno de pensión, se ignora para quién su valor	35
5.ª Al do Castro, á labradío seis áreas 48 centiáreas; linda Este mas de Joaquín Fernández; Naciente, Pascual Pato; Oeste, Antonio Lago, y Sur, camino: su valor	60
Total.	325

Cuyas fincas radican en la parroquia de San Salvador de Mourisco, Ayuntamiento de Paderne, las que se anuncian en pública subasta por tercera vez sin sujeción á tipo y por término de veinte días, por medio del presente edicto, á fin de que las personas que quieran tomar parte en dicha subasta bajo las prescripciones que determina la ley, puedan concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago de esta villa el día 18 del próximo mes de Mayo á las diez de la mañana, donde tendrá lugar el remate al mas ventoso postor siempre que reuna los requisitos legales; y se hace constar que no hay títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Allariz á 20 de Abril de 1889.—Julio Martínez Jimeno.—El actuario, Dámaso A. Canto.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15